



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 05001-40-03-029-2020-00095
DEMANDANTE : SOCIEDAD FERROSVEL S.A.S
DEMANDADO : MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN FACOL SAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que la parte demandante presentó escrito allegando la notificación a la parte demandada. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N°056

Medellín- Antioquia, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

El 7 de octubre del 2020, el apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, presentó la constancia de envío de la notificación de la demandada y del auto que libró mandamiento de pago a la sociedad demandada, sin embargo, el mismo no allegó la constancia de recibido, donde se pueda constatar que la demanda ha sido notificada en debida forma a la parte demandada.

Frente a esto ha dicho la Corte en **Sentencia C420 del 24 de septiembre de 2020** que:

“353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción



del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Ahora bien, el inciso 5, del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, reza:

(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la constancia de acuse de recibido, es un requisito sine qua non para continuar con el trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue la constancia de entrega de notificación o el acuse recibido por parte de la sociedad demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue la constancia de entrega de notificación o el acuse recibido por parte de la sociedad demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f14223bb0971a9f1cfa49aea1f4a75c0fa77eae789944f5b6276708a5995311**
Documento generado en 19/01/2021 12:28:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**